



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00079-00
Demandante: DIEGO HURTADO GUERRERO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA
M. de control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 814

Niega mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA, por cuanto según se afirma NO se ha dado total cumplimiento a la decisión judicial, contenida en la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, en el proceso con radicado 19001-33-33-008-2014-00108-01.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, este despacho declaró administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO 1 DE SILVIA CAUCA y a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por la pérdida de oportunidad o chance ocasionada a la parte demandante, y efectuó las siguientes condenas:

*"(...) **TERCERO.** - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO 1 DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, a título de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE:*

- Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*

***CUARTO.** - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO 1 DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:*

- Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*
- Para el menor DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para el menor BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora DOLLY GUERRERO, en su condición de madre del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora MARTHA LUCIA HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma la suma equivalente a CINCO (05) SMMLV.*
- Para la señora SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma la suma equivalente a CINCO (05) SMMLV.*
- Para la señora GLORIA ESPERANZA LOMBANA, compañera permanente del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, [a suma la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la menor SALLY BEY FERNANDEZ LOMBANA, en su condición de hija de crianza, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*

***QUINTO.** - CONDENAR a AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a restituir a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, la suma que ésta última cancele a la parte demandante por concepto de condena aquí señalada, reembolso que no podrá superar*

el límite máximo de responsabilidad pactado y para el cual se tendrá en cuenta el deducible convenido, según se expuso en esta providencia.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)”.

La anterior decisión fue **revocada y modificada** por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar denegar el perjuicio de “pérdida de oportunidad” para DIEGO HURTADO GUERRERO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de (a sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I SILVIA y a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS-, a pagar a los actores las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

BENEFICIARIO	CALIDAD	MONTO (SMLMV)
DIEGO HURTADO GUERRERO	Afectado	10
DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA	Hijo	10
BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA	Hijo	10
DOLLY GUERRERO	Madre	10
GLORIA ESPERANZA LOMBANA	Compañera	10
SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA	Hija de crianza	10
MARTHA LUCÍA HURTADO GUERRERO	Hermana	5
SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO	Hermana	5

TERCERO: REVOCAR el numeral QUINTO y, en su lugar, denegar la condena a AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas de lo actuado en segunda instancia. (...)”.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 SILVIA, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida".

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2014 00108 01, es decir, las sentencias núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en las sentencias núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 146 de 26 de septiembre de 2019, identificando plenamente al deudor (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 SILVIA), al acreedor (DIEGO HURTADO GUERRERO) y el objeto de la obligación (PAGO DE LOS INTERESES DE LA CONDENA IMPUESTA A LA EJECUTADA).

Expresa: De acuerdo con la afirmación que el mismo ejecutante hace en su demanda, existe un pago efectuado por la entidad ejecutada con el cual cancela la indemnización ordenada judicialmente, equivalente a \$ 29'529.769 m/cte. Conforme con lo expuesto, se trata de una suma determinable matemáticamente.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser exigible, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A. No obstante, de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, no existe ninguna suma a favor del ejecutante, según pasa a explicarse:

Las sentencias mediante las cuales se condenó a la ESE CENTRO 1 SILVIA, cobraron ejecutoria el 5 de noviembre de 2019. Así, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA, la cuenta de cobro para que no cese la causación de intereses, debe presentarse en el término de tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria, sin embargo, según consta en las páginas 77 a 79, índice 02 del expediente electrónico, la misma fue radicada en la entidad el 5 de marzo de 2020, esto es, una vez vencido el término enunciado. En consecuencia, el ejecutante tiene derecho al pago de los intereses a la tasa DTF, desde el 6 de noviembre de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – hasta el 6 de febrero de 2020 – fecha en que vence el término de los 3 meses (Art. 192 CPACA).

Así pues, conforme con la liquidación realizada por el despacho, el valor de los intereses a que tiene derecho el señor Diego Hurtado Guerrero por la cuota parte que debe asumir la ESE CENTRO 1, corresponde a la suma de \$ 317.923 m/cte.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Pese a ello, el ejecutante considera que el valor insoluto asciende a la suma de \$ 777.748 m/cte. sobre cuya amortización destaca que debe abonarse primero a intereses; cálculo que no aprueba este despacho, y que se corrige a continuación:

BENEFICIARIO	MONTO (SMLMV)	CAPITAL
DIEGO HURTADO GUERRERO	10	8.281.160,00
DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA	10	8.281.160,00
BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA	10	8.281.160,00
DOLLY GUERRERO	10	8.281.160,00
GLORIA ESPERANZA LOMBANA	10	8.281.160,00
SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA	10	8.281.160,00
MARTHA LUCÍA HURTADO GUERRERO	5	4.140.580,00
SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO	5	4.140.580,00
SUBTOTAL		57.968.120,00
TOTAL (CONDENA DEL 50 % ESE CENTRO 1)		28.984.060,00

FECHA DE EJECUTORIA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA PAGO SENTENCIA: 5 DE MARZO DE 2020
FECHA CUENTA DE COBRO: 9 DE MARZO DE 2020

1.- CAPITAL: 28.984.060,00

Intereses al DTF desde 6 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 6 de febrero de 2020 (día en que vencen los 3 meses art. 192 CPACA)

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
nov-19	28.984.060	4,50%	0,01206015%	25	87.388
dic-19	28.984.060	4,55%	0,01219122%	31	109.539
ene-20	28.984.060	4,29%	0,01150896%	31	103.409
feb-20	28.984.060	3,76%	0,01011294%	6	17.587
				total	317.923

RESUMEN LIQUIDACION A 24 DE OCTUBRE DE 2022	
capital	28.984.060
intereses al DTF	317.923
Intereses Moratorios	No se causaron
SUBTOTAL	29.301.983
(-) Pago efectuado por la ejecutada (05/03/2020)	29.529.769
TOTAL	227.786

Como se puede observar, el valor que pagó la ESE CENTRO 1 al ejecutante, supera el realmente adeudado por concepto de capital e intereses, independientemente de su amortización.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es improcedente librar la orden de pago deprecada, por no existir ningún valor pendiente de pago a favor del ejecutante.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00079-00
Demandante: DIEGO HURTADO GUERRERO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA
M. de control: EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.721.075, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, esecentro1@hotmail.com, abogadoscm518@hotmail.com, asesorjuridico@esecentro1.gov.co, notificacionjud@esecentro1.gov.co, puntosilvia@esecentro1.gov.co, gerencia@esecentro1.gov.co

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace, exclusivamente a través de los correos electrónicos anteriormente relacionados: 19001333300820220007900

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente ejecutivo y el del juicio ordinario de reparación directa radiado bajo el número 19001-33-33-008-2014-00108-01, en firme la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4482db9da9ada858df0905a95b874cb291b95ac63c0abfb90c8f4b87ae1e2d8**

Documento generado en 31/10/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00020- 00
Ejecutante: ADALGIZA MOSQUERA DAZA
Ejecutado: MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 834

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual el municipio de Argelia negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria a la accionante, y, en consecuencia, si es procedente declarar la existencia de una relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, entre la señora ADALGIZA MOSQUERA DAZA y la entidad territorial, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y que no fue propuesta ninguna excepción previa sobre la que deba pronunciarse el despacho, es posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00020- 00
Ejecutante: ADALGIZA MOSQUERA DAZA
Ejecutado: MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

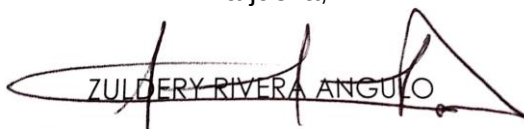
TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220002000 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com; notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com; notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2c22c99f9acbf770f7a0590a2b7bbc7b5962738e1976250df4b25da463130**

Documento generado en 31/10/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00059- 00
Ejecutante: TOMÁS ORLANDO NUÑEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 835

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho. Además, pese a haberse solicitado como prueba documental por la parte demandante, copia de los contratos de prestación de servicios entre los años 1998 y 2003, obra en el expediente una constancia de la prestación del servicio durante dicho periodo, por lo que se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual el municipio de Timbiquí negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria al accionante, y, en consecuencia, si es procedente declarar la existencia de una relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, entre el señor TOMÁS ORLANDO NUÑEZ y la entidad territorial, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta que no fue propuesta ninguna excepción previa sobre la que deba pronunciarse el despacho, es posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00059- 00
Ejecutante: TOMÁS ORLANDO NUÑEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, siendo los contratos parte del expediente administrativo que la entidad territorial debió aportar con la contestación de la demanda, se le exhortará para que los allegue al proceso, so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Se exhorta al municipio de Timbiquí para que remita copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor TOMÁS ORLANDO NUÑEZ entre los años 1998 y 2003, los cuales conforman el expediente administrativo que ha debido allegar con la contestación de la demanda, so pena de las sanciones legales.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

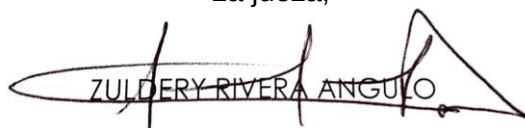
TERCERO: A través del siguiente vínculo: [19001333300820220005900https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqGzj7RCovVBq_Fz8UFEmDgBNpW6ww8kcxetuhU98Ihinw?e=MlitJ3](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqGzj7RCovVBq_Fz8UFEmDgBNpW6ww8kcxetuhU98Ihinw?e=MlitJ3) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegalpo.com; andrewx22@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882c7f2575a37b76d56f9b36670055e671899a8ceb898e557392e310c730556**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00040- 00
Ejecutante: ALFREDO GRANJA QUINTERO
Ejecutado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 836

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20747459 del 24 de enero del 2022, y, en consecuencia a ordenar la reliquidación de asignación de retiro del señor ALFREDO GRANJA QUINTERO.

Teniendo en cuenta que no fue solicitada ninguna prueba, ni propuestas excepciones previas sobre las que deba pronunciarse el despacho, es posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00040- 00
Ejecutante: ALFREDO GRANJA QUINTERO
Ejecutado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

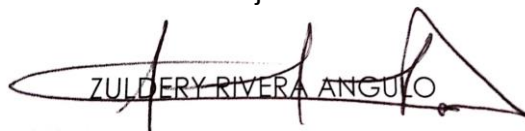
TERCERO: A través del siguiente vínculo: [19001333300820220004000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820220004000) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oscarftd18@gmail.com; valencortcali@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; oscarftd18@gmail.com; valencortcali@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a1b27b59b7f6c303a41cf909e03f677db972f69e109b40f026f0e50ee063c**

Documento generado en 31/10/2022 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00150-01
Actor: ALEXANDER MANUEL SAMBONI CERON Y OTROS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 371

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 190 de 21 octubre de 2022 (índice 13 expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia núm. 132 del 26 de septiembre de 2022 (índice 06 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 27 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; casosceron@gmail.com ; notificacionesjudiciales@fna.gov.co ; juevarad@fna.gov.co ; alexceron@unicauca.edu.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48424c6afc5d07f33dffb24d715ce76b6a7e2bad10d33c0eebf6ff2761ba2e85**

Documento generado en 31/10/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00223-01
Actor: JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 369

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 31 marzo de 2022 (índice 12 expediente electrónico) MODIFICA la sentencia núm. 001 del 14 de enero de 2022 (índice 06 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de abril de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; cronopiosjico@gmail.com ;
correspondencia@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
noti.judiciales@unp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6db2944db30e96ab710718bc833d311b709cd8f6252045c99d0fd238b8ac0**

Documento generado en 31/10/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00090- 00
EJECUTANTE: BLAS FRANCISCO FERNÁNDEZ
EJECUTADO: INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 837

Corre traslado para alegar de conclusión

Contestada la demanda dentro del término legal oportuno y habiéndose corrido traslado automático de las excepciones en ella propuestas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia de 2 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó la sentencia núm. 240 de 13 de diciembre de 2017, dentro del radicado 2014-00479-01 promovido por la parte hoy ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00090- 00
EJECUTANTE: BLAS FRANCISCO FERNANDEZ
EJECUTADO: INPEC
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200009000 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; demandas4.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; juridica.epcunion@inpec.gov.co; fabioarturoandrade@hotmail.com; abogadofabioarturoandrade@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d514925681c8cc29a41579aaac71489af36f6d7e23e2b26aaa775c27521e4d**

Documento generado en 31/10/2022 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00117-01
Actor: MUNICIPIO DE PIENDAMO
M. de control: CUMPLIMIENTO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS
PUBLICOS EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 370

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 190 de 10 octubre de 2022 (índice 21 expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia núm. 118 del 29 de agosto de 2022 (índice 11 del expediente electrónico Cuaderno principal).

La sentencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 24 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; sjuridica@cauca.gov.co ;
notificaciones@cauca.gov.co : alejoceron2@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co : lauranopec@gmail.com ;
blancachavez5@hotmail.com ; contacto@chavezjimenezysociados.com.co ;
despachompal@piendamo-cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e5fb88d3405144dab2f650a07458b74938fed36c761b9740b310b97e1a7e1a**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEG0 LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 818

Admite demanda

Corregida la demanda en los términos indicados por este despacho en providencia interlocutoria núm. 807 del pasado 20 de octubre, se procede al estudio de admisión de la misma.

Debe aclarar el juzgado que la inadmisión de la demanda surgió por el hecho de no acreditar el actor el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y por la imprecisión de solicitar en el libelo introductorio la fijación del monto del incentivo que otrora estableciera el artículo 39 de la Ley 472 de 1998¹, y si bien solo fue corregida en lo que respecta al primer factor de inadmisibilidad, el tema relacionado con la pretensión de incentivo no puede constituir un obstáculo para acceder a la administración de justicia, pues esta, como tal, podrá ser resuelta en la etapa procesal que corresponda, además incurriría el despacho en exceso de rigorismo procesal, más cuando se trata de una acción de naturaleza constitucional.

Tenemos entonces, que, en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) a nombre propio el señor JESUS ANTONIO GALLEG0 LEON presenta demanda en contra del municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales considera vulnerados, por permitir que el parque José Hilario López esté siendo usado para servicio de parqueadero.

El juzgado admitirá la demanda por verificarse hoy el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición; (iii) se enuncian las pretensiones; (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio; (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer, y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control.

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18² que regula los requisitos de la demanda, no

¹ Derogado, según reza el artículo 1.º de la Ley 1425 de 2010.

² ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;

consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 4 lo trae como exigencia, tal y como lo indicó el despacho al inadmitir la demanda, y como se precisó en párrafos precedentes, la parte accionante aportó copia de la petición elevada el pasado 24 de septiembre dirigida ante la Alcaldía de Popayán, y secretarías de tránsito y de gobierno, aunque fuera radicada en la primera de las citadas, dependencia “grupo de atención al ciudadano”, de la cual se deduce que se ha llevado a cabo requerimiento previo ante la entidad territorial para que ejerciera las acciones pertinentes, relacionadas con el tema génesis de la acción popular impulsada, solicitando principalmente la adopción de las medidas necesarias para amparar los derechos colectivos invocados, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control denominado **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve a nombre propio el señor JESUS ANTONIO GALLEG0 LEON, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda al representante legal del municipio de Popayán, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia del libelo de la demanda, de sus anexos, providencia con la que fue esta inadmitida, y de la presente providencia.

TERCERO: Advertir al representante legal del municipio de Popayán, que cuenta con un término de **diez (10) días** a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos, a través del correo electrónico institucional.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Defensor Regional del Pueblo, a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: Informar a la comunidad del municipio de Popayán, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad territorial accionada para la contestación de la misma.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

OCTAVO: Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; infocomuna.2@gmail.com;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

cauca@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;
atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3449c96abe3449d52d2b0989c1ef88673539cf5e774b23aba90dc61d52bfbfd**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00
CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
CONVOCADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 361

Fija fecha audiencia para contradicción de dictamen pericial

Encontrándose el proceso de la referencia para llevar a cabo el contradictorio del dictamen pericial en la especialidad de ginecobstetricia decretado de oficio, y recibir los testimonios decretados¹ a solicitud del apoderado de Clínica Colombia en relación con la experticia, se hace necesario fijar fecha de audiencia para efectuar su recaudo.

Teniendo en cuenta que del dictamen se corrió traslado el 12 de octubre de 2022, y que el mismo debe estar a disposición de las partes por el término de 15 días, los cuales vencen el 3 de noviembre de 2022, aunado a que el perito ha informado las fechas en la que cuenta con disponibilidad para asistir a la audiencia, se fijará esta para el miércoles 25 de enero de 2023, a las 09:00 a. m.

Para el efecto, se librarán las citaciones dirigidas al perito y a los testigos técnicos, las cuales deberán ser tramitadas por los apoderados de la parte demandante y de la Clínica Colombia. Tendrán acceso a las citaciones a través del link del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR la audiencia para llevar a cabo el contradictorio pericial y recaudar los testimonios solicitados por Clínica Colombia en el proceso de la referencia, para el **miércoles 25 de enero de 2023, a las 09:00 a. m.**

SEGUNDO: Librar los oficios para citar al perito y a los testigos médicos. El apoderado de la parte demandante tramitará lo respectivo frente al perito, y el apoderado de la Clínica Colombia gestionará las citaciones de los médicos, las cuales estarán disponibles en el expediente electrónico a través del siguiente enlace:

[19001333300820130043900](https://19001333300820130043900.cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Índice 09 expediente electrónico: Auto interlocutorio núm. 1046 de 25 de octubre de 2021. "CUARTO: Se decretan de manera diferida, los testimonios del siguiente personal de la salud: LISANDRO RESTREPO ORREGO, DORIAN JULIETH BEJARANO PERLAZA, JORGE ELIÉCER VALENCIA RESTREPO, MARÍA ADELAIDA VÉLEZ GARCÍA y MÓNICA PATIÑO SÁNCHEZ. Los testigos serán escuchados, una vez se lleve a cabo la contradicción del dictamen pericial. La fecha de la audiencia se fijará por auto."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00439-00
CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA GARCIA CAICEDO Y OTROS
CONVOCADO: ESE NORTE 3 Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: edarez18@yahoo.es; edarez@yahoo.es; notificaciones@cauca.gov.co; esenorte3cauca@hotmail.com; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co; contacto@esenorte3.gov.co; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co; dielcor@hotmail.com; diego.cordoba@usc.edu.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; andrea68127@outlook.com; juridico@ceditltda.com; jorgeurielabogados@gmail.com; financierocontable@clinicacolombias.com; contabilidad.clinicacolombias@gmail.com; analista.juridico@clinicacolombias.com; jefe.contabilidad@clinicacolombias.com; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; dmunoz@gha.com.co; kgarcia@gha.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d1492f3fd60d58660ae47e106def583a92952210a97de066c68fad2a9d1d5**

Documento generado en 31/10/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>